terminos Secret

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	INVERSIONES LAMVAL S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO VICTORINO CONTRERAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	No. 2012-00439

JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 6.872.333 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 30.917 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo con el poder conferido por el señor **RIGOBERTO LLANO MATIZ**, identificado con la C.C. No. 11.303.685 de Girardot, vinculado al proceso en calidad de demandado, estando en la oportunidad procesal, a la señora juez con todo respeto, en aras de obtener una pronta y eficaz justicia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado número 069 de 13 de julio de 2020 en los siguientes términos:

En su auto afirma: "Con respecto a la primera propuesta esto es la de caducidad……,"
Rememoremos el termino de caducidad y como está prevista en el inciso final del artículo 97 del C.P.C., Modificado L.1395/2010, art 6° Excepciones Previas:

En el ámbito del , la caducidad alude a la **extinción de una acción por el paso del tiempo**. Se trata de un plazo establecido por ley para ejercer una facultad. (Autores: Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2016. Actualizado: 2017. Definición.de: Definición de caducidad (https://definicion.de/caducidad/)

> <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. (Subrayado fuera de texto)

La sociedad Inversiones Lamval S.A.S., identificada con N.I.T. 830.050.985-4 (persona ficticia) que la Ley le dio el nombre de persona jurídica (y no incluyo otras personas naturales ni jurídicas) interpuso la demanda el día 04/07/2012 a las 07:25:02, y en los hechos de la demanda afirmó: "es propietario del inmueble ubicado en la Carrera 22 A No. 82-26……, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C 161590." Es de resaltar señora Juez que falto a la verdad cuando dijo "es propietario".

Dicha persona jurídica la adquirió (lote) mediante escritura número 5254 del 30/08/2006 y la enajenó mediante escritura 2053 del 21/11/2007 de la notaria 65 del circulo de Bogotá D.C., para la fecha de la demanda ya se habia desprendido de la cosa, además en el plenario nada dice de posesión material ni anexa prueba alguna para demostrarlo.

Ahora en los hechos segundo, tercero y fundamentos de derecho de las excepciones previas propuestas, invoco todo el contenido del artículo 97 del C.P.C., y doy las razones de la caducidad, falta de legitimación en la causa e inepta demanda, las cuales deben ser tenidas en cuenta por su despacho.

El presunto daño endilgado en la demanda y de acuerdo al avalúo comercial realizado en el año 2005 por Inmobiliarias Aliadas y Cía. Ltda., el cual fue anexado por la parte demandante, además de configurarse como una confesión, se demuestra que dicho predio ya venía con los presuntos daños desde años anteriores al año del 2005, veamos que dice allí:

> el avalúo llevado a cabo en el año 2.005 se afirma: "El inmueble en general **observa un regular estado de conservación**, ***dado que observa problemas de grietas profundas a nivel de los muros interiores del segundo piso y tercer piso, junto con una flectacion de la viga que soporta los muros de fachada del segundo piso.***

De lo anterior se deduce que: para el año 2.005 los avaluadores afirmaron en presente lo que evidenciaron "Observa un regular estado de conservación" "dado que observa problemas de grietas profundas..." es diciente que se referían que los daños ya estaban, por lo tanto, es una afirmación en pasado. (Subrayado y Sombreado fuera de texto).

Entonces no hay certeza de que el edificio hubiese causado el daño y mucho menos el tiempo de los mismos, lo que si está probado es que dicho avalúo lo realizaron en el año 2005 y ya estaban los daños que nos quieren endilgar ahora.

No me pueden condenar a resarcir un daño que la construcción con todos sus documentos en regla no ha cometido, de ahí se desprende que existen pruebas y entre ellas el avaluó practicado, que demuestran que la excepción previa de caducidad de la acción tiene carácter de prosperidad.

El despacho a su digno cargo en el auto expresa "Como también interpone esta última aduciendo la falta de legitimación en la causa en la parte demandante..."

Es claro que esta excepción previa si tiene carácter de prosperidad porque:

Cuando vendió la persona jurídica lo hizo aparentemente con todos los daños según lo expone en la demanda y así quedo registrado en la Escritura # 2.053 del 21 de noviembre del año 2.007: PARAGRAFO. No obstante, la mención de los linderos acabados de relacionar, **la presente venta se efectúa como cuerpo cierto y en el estado en que actualmente se encuentra el bien inmueble, ... (Subrayado fuera de texto).**, es contundente que para el año 2007, ósea Inversiones Lamval al vender se desprendió de su fuero interior de reclamar daño alguno, es por ello que para la interposición de la demanda año 2012 no estaba legitimada en la causa por activa.

Además, en el plenario no existe que la nueva compradora le otorgara poder para representarla en la presente demanda, como sí lo hizo ella cuando interpuso demanda que se lleva a cabo en el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y cuyo radicado es 11001310302920170020700 y las partes son:
Proceso: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: María de los Ángeles Calderón de Montaño.
Demandados: Rigoberto Llano Matiz; Carlos Eduardo Victorino Contreras; Leonor Llano Matiz y Luis Guillermo Victorino Contreras.

Los hechos versan sobre el mismo bien inmueble (Lote) ubicado en la Carrera 22 A # 82-26 y matricula inmobiliaria No. 50C-161590.

He de discernir con el despacho en cuanto a que afirma en el auto ", pues la sociedad INVERSIONES LAMVAL S.A.S., era la propietaria del predio para el momento en que supuestamente existieron los hechos que...,".

Como quedo explicado en los párrafos precedentes para el momento de la interposición de la demanda año 2012, ya existía un avalúo comercial año 2005 entre otras pruebas que certifican que dichos daños ya venían existiendo, inclusive como se observa desde antes que Inversiones Lamval Adquiriera el bien inmueble (Lote) ósea la adquirió mediante escritura número 5254 del 30/08/2006.

SOLICITUD

Con todo respeto a la Señora Juez, solicito que reponga el auto objeto de inconformidad, declarando prospera las excepciones previas propuestas y en caso de no acceder, me conceda en subsidio la apelación.

De la Señora Juez,

JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ,
C.C. No. 6.872.333 de Montería (Córdoba)
T.P. No. 30.917 del Consejo Superior de la Judicatura
Notificaciones: rillama2013@gmail.com

Fw: DOCUMENTO

Jorge Combatt <jorge.combatt@yahoo.com>
Jue 16/07/2020 16:01
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (779 KB)
Escaneo.pdf;

----- Mensaje reenviado -----
From: REINCOL LTDA. <reincolinternet@gmail.com>
To: "jorge.combatt@yahoo.com" <jorge.combatt@yahoo.com>
Sent: jueves, 16 de julio de 2020 03:51:12 p. m. GMT-5
Subject: DOCUMENTO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor juez hoy 15 SET. 2020

Observaciones: _____

_____

Secretario(a): _____

Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

FIJADO EL FECHA: 15 SET. 2020

SECRETARIO